Núm. 4159
6 de marzo de 1990 2:30 p.m.
Fecha:

Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL

PROPOSITO

Se procede a enmendar el Reglamento de Lucha Libre Profesional a los efectos de atemperarlo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO I. BASE LEGAL

En virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 126, aprobada el 13 de junio de 1980, (3 LPRA, 442J) y en conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes promulga el siguiente Reglamento.

ARTICULO II. ENMIENDAS

A continuación se procede a enmendar las disposiciones del Reglamento de Lucha Libre Profesional para atemperarlo a las disposiciones de la Ley 170 sobre Procedimiento Administrativo Uniforme.

En cualquier parte de este Reglamento en que se mencione a la Administración de Parques y Recreo Públicos, se sustituirá por el Departamento de Recreación y Deportes.

INCISO 5.

Se adiciona un nuevo inciso que dispondrá como sigue:

> "Los términos para la solicitud de las licencias a que se refieren los incisos anteriores se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Términos adoptado por el Departamento de Recreación y Deportes".

INCISO 6.

Se enmienda la numeración del Inciso 5 para que sea el Inciso 6 y toda la numeración subsiguiente.

.../

Se adiciona un nuevo Inciso, el cual dispone como sigue:

INCISO 32 - QUERELLAS

Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento podrán ser notificadas a la Agencia y las mismas se investigarán conforme al procedimiento establecido bajo el Capítulo III, Secciones 3.1 al 3.18 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, así como del Reglamento de Adjudicación Número 3807 promuldado por este Departamento.

ARTICULO III - CLAUSULA DEROGATORIA

Por la presente se añade un número 32 el cual dispondrá que: " Se procede a derogar toda disposición que esté en contravención con lo establecido en este reglamento".

ARTICULO IV - VIGENCIA

Se reenumera el inciso número 32 como 33 para que lea como sigue: "Las disposiciones de estas enmiendas entrarán en vigor a partir de los 30 días seguidos a la radicación en el Departamento de Estado".

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de mayo de 1990.

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
SECRETARIO